DECRETO No. 070
(Agosto 26 de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA, PARA ATENDER LAS NECESIDADES INMEDIATAS DERIVADAS DE LAS AFECTACIONES OCASIONADAS POR EL MOVIMIENTO SÍSMICO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, EN EL MARCO DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE DECRETO No. 069 DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GINEBRA, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209, 311 y 315 de la Constitución Política; los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; los artículos 2, 12, 14, 58, 61, 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025; el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015; demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 311 de la Constitución Política reconoce al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y le atribuye, entre otras funciones, construir las obras que demande el progreso local, promover la participación comunitaria y el mejoramiento social de sus habitantes.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye al alcalde dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que mediante la Ley 1523 de 2012 se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Que el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece que los alcaldes, como conductores del desarrollo local, son responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio.

Que el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 define la calamidad pública como una situación que causa daños o pérdidas y genera una alteración intensa, grave y extendida de las condiciones normales de funcionamiento de la población, exigiendo acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 dispone que, declarada una situación de desastre o calamidad pública, las entidades territoriales elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas.

Que el artículo 65 de la Ley 1523 de 2012 establece que en la declaratoria de desastre o calamidad se determinará el régimen especial aplicable según los antecedentes, naturaleza, magnitud y efectos de la situación.

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 establece medidas especiales de contratación para los contratos de las entidades territoriales directamente relacionados con actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción de zonas declaradas en calamidad pública.

Que mediante Decreto Municipal No. 069 de 2026 se declaró la situación de calamidad pública en Ginebra como consecuencia del movimiento sísmico del 10 de agosto de 2026.

Que dicho Decreto ordenó la elaboración del Plan de Acción Específico –PAE, la evaluación y consolidación de daños, pérdidas y necesidades, y estableció que las actuaciones deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales y normas orgánicas de presupuesto.

Que con corte al 21 de agosto de 2026 se registraron ciento veinticinco (125) viviendas afectadas, de las cuales treinta y cuatro (34) fueron clasificadas como inhabitables y noventa y una (91) como afectadas, sin perjuicio de posteriores actualizaciones.

Que también se reportaron afectaciones en nueve (9) instituciones educativas o sedes, dos (2) capillas, dos (2) iglesias, dos (2) subestaciones de Policía, cinco (5) establecimientos comerciales, el Estadio Municipal, el Centro Vida San Pedro, la Personería Municipal, el cementerio central y el parque recreacional, además de personas lesionadas y suspensión de actividades académicas.

Que estas afectaciones exigen actuaciones inmediatas para proteger la vida e integridad, recuperar condiciones mínimas de habitabilidad, evitar agravación de daños, garantizar servicios esenciales y reducir riesgos derivados del sismo.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone: "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado."

Que el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 permite, para atender las necesidades y gastos propios de la urgencia manifiesta, realizar los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad, dentro de los límites constitucionales y legales.

Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 ordena remitir al organismo de control fiscal competente, inmediatamente después de celebrados los contratos, el acto de urgencia manifiesta, los contratos y el expediente con sus antecedentes, actuaciones y pruebas.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, cuando la causal sea urgencia manifiesta, el acto que la declara hará las veces del acto administrativo de justificación.

Que la existencia de la calamidad pública no convierte automáticamente toda contratación en urgente. La urgencia manifiesta debe limitarse a bienes, servicios y obras cuya atención inmediata sea necesaria y respecto de las cuales no sea oportuno acudir al procedimiento ordinario.

Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 contempla un régimen especial de contratación para contratos directamente relacionados con respuesta, rehabilitación y reconstrucción en zonas declaradas en calamidad, por lo cual en cada contratación deberá determinarse y motivarse el régimen excepcional aplicable.

Que la presente declaratoria no modifica por sí misma la destinación jurídica de los recursos establecida por el Acuerdo Municipal No. 027 del 14 de octubre de 2016 ni sustituye las competencias del Concejo Municipal en materia presupuestal.

Que las intervenciones sobre viviendas particulares deberán estructurarse como acciones de política pública, con criterios técnicos y objetivos, y no como auxilios o donaciones discrecionales, en observancia del artículo 355 de la Constitución Política.

Que antes de intervenir edificaciones o viviendas con posibles daños estructurales deberá efectuarse la evaluación técnica correspondiente.

Que, por las circunstancias descritas, se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar la urgencia manifiesta respecto de las necesidades que demanden atención inmediata y para las cuales el procedimiento ordinario resulte materialmente incompatible con la oportunidad requerida.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la urgencia manifiesta en el municipio de ginebra, valle del cauca, exclusivamente respecto de las actividades, bienes, servicios y obras que, de manera directa, inmediata y debidamente acreditada, resulten necesarias para conjurar, atender y superar las situaciones derivadas del movimiento sísmico ocurrido el diez (10) de agosto de 2026, dentro del marco de la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Municipal No. 069 de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. FINALIDAD Y ALCANCE. La presente declaración tendrá como finalidad exclusiva atender necesidades directamente relacionadas con: a) protección de la vida e integridad; b) atención inmediata de viviendas afectadas o inhabitables, cuando exista soporte técnico; c) recuperación de condiciones mínimas de habitabilidad y seguridad; d) intervención de infraestructura pública o comunitaria cuando exista competencia municipal o mecanismo legal de concurrencia; e) continuidad de servicios esenciales; f) adquisición de bienes, materiales, equipos y servicios indispensables; g) reparación, rehabilitación, estabilización, apuntalamiento o demolición técnicamente necesaria; y h) demás actuaciones con relación directa, necesaria y comprobable con la calamidad.

ARTÍCULO TERCERO. RELACIÓN DIRECTA. Toda contratación deberá demostrar en su expediente la relación directa, necesaria y proporcional entre el objeto contractual y las afectaciones ocasionadas por el sismo. No podrán contratarse por esta vía necesidades ordinarias, ajenas a la calamidad o que puedan atenderse razonablemente mediante procedimientos ordinarios.

ARTÍCULO CUARTO. VIVIENDAS AFECTADAS. La intervención de viviendas se sujetará a los instrumentos oficiales de evaluación de daños y necesidades, al Registro Único de Damnificados –RUD– cuando corresponda y a evaluaciones técnicas. La priorización considerará nivel de afectación, habitabilidad, riesgo, vulnerabilidad socioeconómica y demás criterios objetivos que establezca la Administración.

ARTÍCULO QUINTO. VIVIENDAS PARTICULARES. Las intervenciones sobre viviendas particulares requerirán competencia municipal, identificación objetiva del beneficiario, evaluación técnica, definición de la intervención y disponibilidad presupuestal. Este Decreto no autoriza entregas directas de dinero, auxilios o donaciones discrecionales a particulares; las actuaciones deberán estructurarse como ejecución de programas o acciones públicas de respuesta, rehabilitación o recuperación.

ARTÍCULO SEXTO. BIENES DE TERCEROS. Cuando la intervención recaiga sobre bienes que no sean de propiedad municipal, deberá verificarse previamente la titularidad, competencia, obligación legal de mantenimiento, concurrencia interinstitucional y mecanismo jurídico que permita la intervención. La sola ubicación del bien en Ginebra no basta para justificar el gasto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Las contrataciones se tramitarán bajo la causal de contratación directa por urgencia manifiesta del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 cuando concurran sus presupuestos, sin perjuicio del régimen especial del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 cuando resulte procedente. En cada expediente se motivará la necesidad, urgencia, relación directa, objeto, valor y fuente de financiación.

ARTÍCULO OCTAVO. JUSTIFICACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, este Decreto hará las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa por urgencia manifiesta respecto de los contratos celebrados bajo dicha causal, sin relevar a las dependencias de conservar los soportes técnicos, presupuestales, financieros y jurídicos necesarios.

ARTÍCULO NOVENO. PRESUPUESTO. Las contrataciones deberán contar con apropiación presupuestal disponible. Los traslados presupuestales internos que resulten necesarios se efectuarán dentro de los límites de competencia del Alcalde y de las reglas presupuestales vigentes. Cuando la modificación exceda dichas competencias o implique modificar una destinación cuya competencia corresponda al Concejo Municipal, deberá obtenerse la autorización o aprobación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. RECURSOS DE LA VENTA DEL PREDIO DE SABALETAS. La presente declaratoria no modifica por sí misma la destinación jurídica establecida por el Acuerdo Municipal No. 027 del 14 de octubre de 2016 respecto del producto de la enajenación del inmueble. La utilización de dichos recursos para las afectaciones del sismo deberá sujetarse a la situación presupuestal concreta y a las competencias constitucionales, legales y municipales. Cuando sea necesaria una modificación de destinación de competencia del Concejo, deberá tramitarse el respectivo Proyecto de Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. Las actuaciones de rehabilitación y recuperación deberán guardar correspondencia con el Plan de Acción Específico –PAE elaborado en desarrollo de la 'calamidad pública. Las actuaciones de respuesta inmediata podrán adelantarse cuando exista necesidad

acreditada, sin perjuicio de su articulación y seguimiento posterior dentro de los instrumentos de gestión del riesgo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COORDINACIÓN. La Secretaría de Obras Públicas y Vivienda, Secretaría de Planeación, Secretaría de Hacienda, Oficina Jurídica y demás dependencias competentes coordinarán las actuaciones derivadas de este Decreto, bajo la dirección del Alcalde y en articulación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CONTROL FISCAL. Conforme al artículo 43 de la Ley 80 de 1993, inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos, el presente Decreto y el expediente contentivo de antecedentes, actuaciones y pruebas deberán remitirse al organismo competente para ejercer el control fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SEGUIMIENTO. Las dependencias responsables mantendrán información actualizada sobre contratos, recursos comprometidos y ejecutados, bienes y servicios adquiridos, obras, viviendas intervenidas, población atendida y resultados, articulándola con el seguimiento del Decreto de calamidad y del Plan de Acción Específico.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PUBLICIDAD. El presente Decreto y las actuaciones contractuales derivadas serán publicados y tramitados conforme a las normas de transparencia y publicidad aplicables, incluyendo SECOP cuando corresponda. La excepcionalidad no exonera del cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. VIGENCIA DE LA URGENCIA. La declaración permanecerá vigente durante el tiempo estrictamente necesario para atender las necesidades inmediatas que la fundamentan y no se prolongará automáticamente por el solo hecho de mantenerse vigente la calamidad pública. La vigencia de ambas figuras es jurídicamente diferenciable.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN. Comuníquese a la Gobernación del Valle del Cauca, Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, UNGRD, organismo de control fiscal competente y demás autoridades a las que corresponda.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Ginebra, Valle del Cauca, a los 26 días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JESÚS FERNANDO MARTÍNEZ CARDONA
Alcalde Municipal de Ginebra

Proyecto: YLLP jurídico contratista
Revisó: OMA asesor jurídico contratista
Aprobó: JFMC – Alcalde Municipal